



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.D.R.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 285/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el servicio cuyo funcionamiento -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de la reclamación presentada por C.D.R.B. el 19 de enero de 2005, respecto de un hecho que se produjo el 27 de febrero de 2004. Así pues, no es extemporánea la iniciación del procedimiento según lo previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992.

Ahora bien, la citada reclamación se interpuso después de que la interesada hubiera denunciado el hecho ante la Policía Local, el 8 de marzo de 2004, instruyéndose atestado nº 2592, que dio lugar a la tramitación de Diligencias Previas

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna, que acabaron en auto de sobreseimiento de 24 de marzo de 2004. Así pues, la propia denuncia ante la Policía Local, debió dar lugar a la iniciación de oficio del procedimiento que nos ocupa por el Ayuntamiento afectado (art. 69.1 Ley 30/1992), sin que se requiriera la exigencia de interposición de reclamación patrimonial de la reclamante posteriormente, como se ha hecho.

Por otra parte, el daño es efectivo, económicamente evaluable, y personalmente individualizado.

La compareciente resulta interesada en este procedimiento, por lo que tiene capacidad para ser parte en el mismo, pues es quien resulta perjudicada por los daños por los que se reclama.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según denuncia presentada ante la Policía Local el 8 de marzo de 2004, en que el 27 de febrero de 2004, sobre las 17:30 horas, aproximadamente, *"cuando -la denunciante- caminaba sola por la acera izquierda de la calle Las Nieves de la Finca España, y más concretamente a la altura de la cafetería "Martín", como quiera que hubiera dos baldosas mal empataadas y sin señalizar, tropezó con las mismas, cayendo al suelo, quedando con la mitad del cuerpo en la acera y con la otra en la calzada y el brazo derecho colgando; que como quiera que no podía levantarse, unos clientes de la mencionada cafetería llamaron a una ambulancia, siendo evacuada al Hospital Universitario, donde quedó ingresada, siendo operada y dada de alta el día tres de los corrientes"*. Aporta en este momento parte de lesiones.

Asimismo denuncia la afectada que se siente impedida por la caída para realizar una vida normal, a lo que añade en su reclamación que ha quedado inútil del brazo, y, en tales circunstancias no puede trabajar ni desarrollar muchas actividades cotidianas.

En la denuncia hace constar que fueron testigos del accidente los clientes de la cafetería "Martín", así como su propietaria.

Aporta la reclamante, junto con la reclamación y, posteriormente, el 9 de marzo de 2005, fotocopia del DNI, informe médico del HUC de alta, copia de denuncia presentada ante la Policía Local, informes de rehabilitación del HUC y auto de

sobreseimiento del Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna, fotografías del lugar del accidente, informes del Servicio Canario de Fisioterapia, así como informe de 2 de marzo de 2005, solicitado por la interesada, del SUC, en el que se constata que, de los datos que obran en su poder, se extrae que, efectivamente, "El 27 de febrero de 2004, se recibe llamada de alerta a las 17:20 horas en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias, CECOES 1-1-2, donde se informa que la afectada, C.D.R.B., precisaba asistencia en la C/El Sauzal, frente a la plaza, en la Finca España, en el término municipal de La Laguna.

Ante esta alerta, el Servicio de Urgencias Canario (SUC), responsable del dispositivo sanitario, procede de forma inmediata a la activación de una ambulancia de soporte básico, que llega al lugar de los hechos e informa que la paciente, tras sufrir una caída en la vía pública, presenta traumatismo en extremidad superior, siendo trasladada por este motivo al Hospital Universitario de Canarias".

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución, como se dijo, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada al entender que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración, acordando el pago de la cantidad fijada por la aseguradora de la Administración, con fundamento en la documentación facilitada por la interesada, mas, ello, como repara el informe de Intervención, además requerirá la posterior actualización, conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992, y liquidación de los intereses que pudieran corresponder en su caso.

2. Pues bien, es función del servicio público viario a cargo del Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de las vías de su titularidad, con sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de riesgos que impidan un uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Ello se deriva de la atribución de competencia municipal por el art. 25.2.d), de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños a la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesada que ésta alega en la denuncia efectuada ante la Policía Local, como el desperfecto de la vía causante de la caída. Así, se ha acreditado el anormal funcionamiento del servicio, a partir del defectuoso estado de la calzada, mas en este punto ha de advertirse la defectuosa instrucción del procedimiento, pues, además de no haberse procedido por la propia Policía Local tras la denuncia de la interesada a la inspección ocular del lugar de la caída, el Servicio, por su parte, a la hora de informar, se ha limitado a reafirmar la veracidad del desperfecto que se deriva de la observación de las fotos de la interesada.

3. Se aprecia no obstante que en la producción del daño ha contribuido la propia reclamante, por la falta de cuidado al transitar, no advirtiendo en una hora de plena luminosidad el defecto existente que provocó su caída.

Por todo lo expuesto, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización habrá de rebajarse en un 50%, al compartir la reclamante parte de la culpa en la producción del daño.

C O N C L U S I Ó N

Se estima que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización habrá de ajustarse a lo señalado en el Fundamento III.3.